En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., J. A. c/ S. SA s/ SUMARIO -Cobro de pesos e Indemnizaciones de Ley-", expte. nro. 673/12,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 363/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 344), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 313/319? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 321 y fs. 324. por la parte actora y demandada, respectivamente, la sentencia definitiva nro. 92 del 06/11/12 (fs. 313/319), habiéndose concedido a fs. 323 y 328 los recursos de apelación interpuestos libremente y en ambos efectos.

El fallo en la parte que aquí se cuestiona dispuso: "1) Hago lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. J. A. R., en consecuencia condeno a la firma S. S.A. a hacer entrega del

certificado de trabajo en el plazo de diez (10) días y a abonar en idéntico término la suma de pesos siete mil trescientos setenta y dos con cuarenta y siete centavos ($7.372,47), cf. lo analizado en IV.1.2.3. y 4., con más los intereses de acuerdo a lo expuesto en IV.5. 2) Impongo las costas a la demandada…".

I.A) A fs. 325/327vta. expresa agravios la parte apelante, corrido el traslado correspondiente a fs. 322, son contestados a fs. 323/336 por la parte demandada.

A fs. 329/332 plantea sus agravios la parte apelante demandada, corrido el traslado pertinente a fs. 337, son contestados por la parte actora a fs. 338/339vta.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante.

I.B) Después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante actora (fs. 325/327vta.) y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia que: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (cf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378; Sentencia nro. 228 - "Peral Juan Carlos c/ La Universal Cía. de Seguros S.A. s/ Regulación de honorarios (sala IA.)" - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros); que como resultado de la

valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por el recurrente se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuado por la a-quo en el considerando 2 (fs. 315vta./317), esta ha analizado en forma integral la situación suscitadas entre las partes, la aplicación e interpretación acertada de las normativas legales y criterios jurisprudenciales, siendo insuficientes los argumentos expuestos por el agraviado en cuanto a la legislación aplicable y jurisprudencia aplicable sin siquiera fundarlo en referencias parciales ni mucho menos efectuar la individualización concreta necesaria para enervar la decisión de la a-quo que crítica (tal como lo advierte la demandada en su contestación al traslado de agravios de la contraparte a fs. 333vta. pto. 6to.).

Son todas estas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 268 Ley XIII, nro. 5, Anexo "A", Digesto Jurídico) y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apelante demandado (fs. 325/327vta.) y confirmar la sentencia de fs. fs. 313/319 en este sentido.

I.C) En cuanto al agravio expuesto por la parte apelante demandada referido a la imposición de costas (fs. 329/332), advierto al igual que la recurrente demandada (ptos. 2do. y 3ero. – fs. 329vta.) que mientras en el considerando 6 (fs. 318vta.) la a-quo decidió imponer las costas en un 50% a la demandada y

en un 50% a la actora, en su fallo pto.2 (fs. 318vta.) las impone en su totalidad a la demandada.

Sobre la circunstancia apuntada la CSJN sostuvo que toda sentencia constituye una unidad lógica y jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en sus fundamentos. No es pues, solo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (sent. del 20/2/86 "Industrias Metalúrgicas Pescarmona c/ Agua y Energía Eléctrica SE", pub. JA 23/7/86), y así ha decidido que "la parte resolutiva del fallo debe ser interpretada de acuerdo con los fundamentos que lo integran" (CSJN 8/2/90 JA 1990-III-24), de modo que los fundamentos de una sentencia, si bien no hacen cosa juzgada, "excepcionalmente pueden adquirir esa autoridad en tanto y en cuanto constituyan un antecedente lógico absolutamente inseparable de lo dispositivo" (CNCom, Sala B 5/4/90 JA 1990-III-254) y de existir contradicción entre los considerandos del decisorio y el fallo, debe prevalecer este último (CNCiv., Sala F, 17/3/89 Rep JA 1990-249 n° 5 citados por Finochietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Comentado y Concordado, Tomo I, pág 646, editorial Astrea). Por lo tanto y dado que en el caso se observa una discordancia entre el fundamento dado por el juez y la decisión que en definitiva se adoptó, cabe entender que prevalece lo que resulta la parte dispositiva del pronunciamiento (CNTRAB - S.III. S.D. 87.930 del 11/07/2006. expte. 18.992/2003 "POUSA, Rodolfo Ernesto

c/ Sistema Nacional de Medios Públicos S.E. y otro s/ ley 12908" (P.E.): elDial.com - AL1DA4).

Por dicho criterio y analizando la línea argumental expuesta en los ptos. 7mo. a 10mo. (fs. 329vta./331vta.), he tratar los mismos como que lo que está recurriendo es la decisión tomada por la a-quo en el pto. 2do. del fallo donde le impone la totalidad de las costas a su parte.

Entrando en el análisis de la cuestión planteada, si bien no desconozco los antecedentes jurisprudenciales de esta Cámara de Apelaciones, citados por el recurrente sobre la imposición de costas, es criterio largamente sustentado por la suscripta (p. ej. sent. def. nro. 32 de esta Sala B nro. del 16/05/01, entre muchos otros), que en juicio de la naturaleza jurídica del presente proceso corresponde la aplicación del principio jurisprudencial que establece: “En la distribución de costas el juez debe guiarse por un criterio jurídico y no aritmético, tomando en cuenta que en materia laboral las disposiciones procesales sobre la materia deben interpretarse conforme el principio protectorio” (CNTrab, Sala III, 20/10/92, “Canal, Ana M. c/ Sanatorio Lavalle SRL”, DT-1992-B-,2295), más aún cuando el empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda, razones todas estas por las cuales arribo a la conclusión de que deben desestimarse los agravios planteados a fs. 329/332 por la parte apelante demandada y confirmarse la sentencia de fs. 313/319.

I.C) En virtud de la decidido en el presente voto, atento a no haber prosperado –por distintas razones-

ninguno de los agravios planteados por las parte,s las costas de esta instancia se imponen en el orden causado. (art. 72 de la Ley XIII; nro. 5, Anexo "A", Digesto Jurídico). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas del arts. 5, 6, 9, 13, y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 " Régimen Arancelarios para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores", Digesto Jurídico.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria en el caso de coincidencia con la decisión adoptada en el presente caso:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apelante actor (fs. 325/327vta. - art. 268 Ley XIII, nro. 5, Anexo A, Digesto Jurídico) y confirmar la sentencia de fs. 313/319 en este sentido.

2) Rechazar los agravios planteados a fs. 329/332 por la parte apelante demandada y confirmarse la sentencia de fs. 313/319.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 72 de la Ley XIII; nro. 5, Anexo A, Digesto Jurídico). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 5, 6, 9, 13, y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4, "Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores.

4) Tener presente la reserva del caso federal planteado por la demandada en el pto.III. (fs. 331vta./332).

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por las partes actora y demandada contra la sentencia definitiva nro. 92/2012 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción (fs. 313/319, fs. 321 y 324).

La sentencia venida en crisis hizo lugar parcialmente a la demanda que, según considerando respectivos, estableció que la situación de despido indirecto en que se colocó el dependiente no fue justificada. Rechazando los demandados diferencias salariales, indemnización por antigüedad, SAC, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, indemnización prevista por el art. 80 LCT y daño moral. Determinó la subsistencia de la obligación de entrega del certificado de Trabajo por parte del empleador, los rubros reclamados concernientes a la indemnización por vacaciones no gozadas, el SAC proporcional, lo que determinó una condena de $7.372,47 y la entrega en 10 días de quedar firme la sentencia del certificado de trabajo. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

El memorial de agravios de la parte actora se encuentra agregado a fs. 325/327vta.

Se queja el recurrente por lo que llama errónea apreciación del derecho y valoración de la prueba producida. Sostiene que se omitió valorar elementos decisivos, manifestando que la conducta del empleado de buena fe se ve reflejada en el acta labrada por el escribano público y que la empleadora tuvo respuestas evasivas, constituyendo una conducta de su parte injuriante. El trabajador se constituyó para cumplir el débito laboral, y que además de constituirse con la

notaria continuó con las misivas.

La vinculación de la a quo al testimonio de A. que venía como prueba de la conducta de las partes.

A fs. 329/332 glosa el memorial de la demandada.

Se agravia por la imposición de costas, según el recurrente se desprende una contradicción entre la resolutiva de la sentencia, punto 2, no obstante de los considerandos en conclusiones punto 6 se desprende que las costas se imponían en un 50% a cada parte. Efectúa los cálculos matemáticos de lo demandado y lo concedido en el fallo. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal.

Los agravios fueron recíprocamente contestados a fs. 333 y fs. 338.

Análisis:

Adelanto que en situaciones similares, en oportunidades anteriores, respecto de la valoración de la prueba por parte de los magistrados de grado y utilización de ese único argumento por el recurrente para sostener la expresión de agravios, sostuve que los jueces forman su convicción a través de los elementos de prueba que estiman esenciales y suficientes para resolver el pleito, sin necesidad de tener que referirse a la totalidad de los que se hubieran producido en los autos, no siéndole impuesto como obligación que deba expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas (sostuvo la doctrina en Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y la Pcia. de Buenos Aires", T.II-C, pág. 68).

El Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. del Chubut en autos "S., E. R. y O. c/ F. S. S.A.", expte.

16.009/S/97, en idéntico sentido sostuvo: "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio" (ídem autos 12.823-F-90).

Dicho esto, de la lectura de la sentencia en crisis encuentro que la juez a quo detenidamente analizó toda la prueba y dio las razones que la llevaron a apreciarla, sin que surja del memorial algún elemento que permita mínimamente inferir que ocurrió lo contario no aporta bases jurídicas que permitan habilitar la admisibilidad del recurso, con la ausencia visible de critica concreta y razonada de lo resuelto.

"…El fallo apelado se ajusta a derecho pues la doctrina sostiene que "es inatendible el recurso que no traspasa los límites de la exhibición de una subjetividad, sin convencer de la arbitrariedad o el absurdo de la labor axiológica desarrollada por los jueces de grado al apreciar la prueba. Es que no basta oponer al criterio del tribunal sentenciante la propia apreciación personal sobre el mérito de los elementos de juicio allegados al proceso, máxime si el juzgador puede preferir uno sobre otros descartando aquellos que no son conducentes pues hace a sus facultades privativas de apreciación" (Augusto Mario Morello, "Prueba, incongruencia, defensa en juicio", Abeledo Perrot, pág. 131, ed. 1977).

El memorial de agravios se asienta exclusivamente en la interpretación de la prueba, pero en nada indica cómo resolvería el apelante el pleito, cuál fue el error en la interpretación, ya que solo hace esa referencia sin advertir que en la sentencia de grado los demás argumentos y fundamentos del fallo dan

solidez al mismo.

La expresión de agravios es deficiente por incompleta, pues solo comporta una disconformidad y expone opiniones doctrinarias sobre la valoración hecha por la A quo.

El apelante, reitero, no explicó por qué se equivoca el Juez de Primera Instancia, solo expone su punto de vista sin decir cómo debió efectuarse la valoración, no indico cuál fue la norma violada, o lo inadecuado del razonamiento que impedía juzgar los hechos, tales y cómo fueron expuestos en la sentencia venida en crisis.

Frente a lo dicho agrego que porta el memorial su rechazo.

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo "...el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 266 CPCCCh)".

De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95

S.T.J.) (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

Por lo expuesto es de aplicación lo dispuesto en los arts. 268 y 269 CPCCCh declaro desierto el recurso de apelación, coincidiendo con la Dra. Melero.

Apelación del demandado (imposición de costas): De la lectura de la sentencia de grado se infiere que existió una incongruencia entre los fundamentos (fs. 318) y el fallo.

Es que la fundamentación que debe exhibir la sentencia es la única forma a través de la cual las partes intervinientes en el proceso pueden efectuar, de manera eficaz, el contralor del razonamiento del Sentenciante, garantizando el derecho de defensa en juicio (C.N. art. 18).

Por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba. Tal y como ocurrió en la especie.

Por otro, es preciso que estos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada. Cualquiera de ellos que falte (tanto el descriptivo como el intelectivo) la privará de la debida fundamentación. En relación al primer requisito, cabe consignar que la autosuficiencia de la sentencia en orden al arsenal conviccional en que se basa, es el presupuesto mínimo del contralor de logicidad de la

conclusión fáctica a que el Tribunal a quo arriba. La sentencia si bien reúne estos presupuestos, ha quebrado los mismos al fallar punto 2 de manera diversa, tratándose del fallo la parte dispositiva de la sentencia.

Por lo dicho, lo considerado en la sentencia, asiste razón al recurrente en punto a la incongruencia, sin perjuicio de lo cual ha de analizarse la apelación respecto de la imposición de costas.

Según postura doctrinaria que ha mantenido, debe modificarse la imposición, haciendo lugar al recurso, es mi criterio que las costas deben distribuirse en atención al éxito obtenido aun en materia laboral, conforme el resultado del pleito, tal las citas que efectuara el apelante, en forma proporcional en un 80% al actor y un 20% al demandado.

Las costas de la alzada las impongo a la parte actora apelante, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo

1. Declara desierto el recurso de apelación de la parte actora. Hacer lugar al recurso de apelación de la demandada. Modificar el fallo venido en crisis en la parte resolutiva exclusivamente, en cuanto a la imposición de costas que se establecen en un 80% a la parte actora y en un 20% a la demandada.

2. Costas de la Alzada a la parte actora apelante, según considerando respectivo.

3. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado hizo lugar a parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. J. A. R., en consecuencia condenó a la firma S. S.A. a hacer entrega del certificado de trabajo en el plazo de DIEZ (10) días, y a abonar en idéntico término la suma de siete mil trescientos setenta y dos pesos con cuarenta y siete ctvos. ($7.372,47), con más los intereses de acuerdo a lo expuesto en IV.5. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados apoderados de las partes.

Se agravió el actor de tal decisión y coincidieron mis colegas en que al no cumplir el apelante con la carga que le impone el art. 268 CPCCCh, trajo aparejado la sanción que determina el art 269 CPCCCh.

El demandado se agravió por la imposición de las costas en un 100%, en el fallo, no obstante que en los considerandos, punto 6, dispuso imponer las costas en un 50% a la demandada y 50% a la actora. Señala que existen contradicciones entre los considerandos y la parte resolutiva, por lo que solicita su revocación. Señala el monto por el que se promovió la demanda así por el que prosperó. Ante ello solicita la aplicación del Art. 72 del CPCCCH. Cita jurisprudencia de esta provincia y en base a ello peticiona que dejando sin efecto lo decidido, se establezca que las costas serán soportadas como mínimo en un 96% por la parte actora y en un 4% por la demandada.

Ratifica reserva del caso federal.

Mis colegas coincidieron en que existe la contradicción que enuncia el quejoso, en consecuencia entendieron que debían atender el agravio.

Y es sobre ese ítem del agravio -porcentual- sobre el que me habré de expedir, toda vez que el art. 271 CPCCCh otorga la facultad de no emitir el voto, ya que basta para adoptar decisión "los votos en sentido coincidente de quienes se expiden en primero y segundo término", y abocarse al estudio de los agravios; sobre los que reitero, hay coincidencia; tomando decisión no modificará el resultado del fallo.

Y coincidiré con lo decidido por la Dra. García Blanco, en atención a que se admitió la indemnización por vacaciones no gozadas por el valor de $4.980,87 y su SAC en $415,07; SAC proporcional por el importe de $1.976,53 y se rechazó la procedencia de los siguientes conceptos: diferencias salariales; indemnización por antigüedad y su SAC; indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC; integración del mes de despido y su SAC; indemnización del art. 80 LCT; indemnización por daño moral y reserva de ampliar rubros y montos, al rechazar la causal de despido invocada por el actor.

En atención, por lo tanto, a las pretensiones deducidas por el actor, el progreso de algunas de una de ellas y parcialmente de otra, así como el rechazo del resto, tal lo consignara, pero sin olvidar que son los obligados al pago los que con su actitud obligaron al actor a requerir a la justicia para lograr lo debido; estimo que nos encontramos en el supuesto de distribuir las costas de la instancia de origen en proporción al resultado obtenido. Así, entonces, opino que las costas de la primera instancia deben ser distribuidas, imponiendo el 80% de las mismas al actor y el 20% restante al demandado.

Pues si bien he de coincidir con la Dra. Melero que establecer a quien deben cargarse las costas no

depende de un cálculo aritmético, no es menos cierto que nuestro Tribunal Cimero ha sostenido la necesidad de compatibilizar el principio del art. 59 de la Ley 69 con la imposición de costas al vencido en caso de sentencia condenatoria, con los arts. 68 y en particular el aludido 71, ambos del CPCC.

Nuestro Excmo. S.T.J. ha fijado tal doctrina en "C. d. R. c/ C. C. y otro" (S. D. 3/93), donde se reitera y reafirma lo en su momento decidido en autos "C. L. c/ Prov. del Chubut" (S. D. 7/91), al decir que el art. 59 de la ley ritual laboral establece un principio general, que no es de aplicación mecánica y automática, puesto que siempre remite a discernir la condición de derrotado o vencido, en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un análisis de suma prudencia particularizado a la cuestión".

Las costas de esta instancia de acuerdo a lo resuelto por las Sras. Juezas respecto al agravio del actor y la admisión de los agravios del demandado, lo que coincido, reitero, con la Dra. García Blanco, las impongo al actor vencido.

A fin de regular los honorarios de ambas instancias que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de las ley de honorarios.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo :

1) Revocar la imposición de costas de la sentencia de fs. 313/319 e imponer el 20% a la demandada y el 80% a la actora. Las de esta instancia a la actora

2) Diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación de la parte actora y hacer lugar al recurso de apelación de la demandada; en consecuencia, modificar el fallo de fs. 313/319 venido en crisis en la parte resolutiva, exclusivamente en cuanto a la imposición de costas que se establecen en un ochenta por ciento (80%) a la parte actora y en un veinte por ciento (20%) a la demandada.

2) Costas de la Alzada a la parte actora apelante.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. I. F. d. l. C. en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. G. I. y M. R. F., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"